

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE NÚMERO:** RA/46/2012.

ACTOR: JOSÉ RODRÍGUEZ TÉLLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL DRO, ESTADD DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJD GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICD.

TERCERO INTERESADO: HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIOS: LICS. MARÍA DEL REFUGIO ZEPEDA SAMANO, ALEJANDRA MILLÁN COLÍN Y EMMANUEL TORRES GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil doce.-----

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación número RA/46/2012, promovido por el C. José Rodríguez Téllez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Estado de México, en contra del acuerdo número IEEM/CG/178/2012, denominado: "*Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en



Sesión Extraordinaria celebrada el día primero de junio del año dos mil doce, y-----

RESULTANDO

I. Antecedentes.

a). El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el acuerdo número IEEM/CG/160/2012, denominado: *"Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015"*.-----

b). El primero de junio del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria aprobó el acuerdo número IEEM/CG/178/2012, denominado: *"Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015"*.-----

c). Inconforme con el acuerdo descrito en el punto que antecede el C. José Rodríguez Téllez, ostentándose como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Estado de México, presentó el ocho de junio de dos mil doce recurso de apelación.-----

II. Trámite ante la Autoridad Responsable.

A las diecisiete horas del nueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procedió a fijar copia del escrito que contiene el medio de impugnación en los estrados del propio Instituto Electoral, por el plazo de setenta y dos horas, las cuales iniciaron a las diecisiete horas del nueve de junio de dos mil doce y concluyeron a las diecisiete horas del doce de junio de dos mil doce, esto con el fin de hacerlo del conocimiento público, siendo el caso que durante dicho término compareció el C. Horacio Jiménez López quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, alegando tener un derecho incompatible con la pretensión expresada por el actor.-----

III. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**de México.**

a) El doce de junio de dos mil doce, por oficio número IEEM/SEG/9816/2012, el ciudadano Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Órgano Jurisdiccional el original del escrito de demanda, así como el original del escrito de tercero interesado, y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 313, fracción V del Código Electoral del Estado de México, y sus anexos.-----

V. Sustanciación.

a) Que por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó la radicación del expediente, identificándolo con el número RA/46/2012, su registro en el libro correspondiente y, por razón de turno, fue designado ponente el **Magistrado Crescencio Valencia Juárez**.-----

b) Que por acuerdo de quince de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral número 65 de El Oro, Estado de México, en diligencias para mejor proveer y con el objeto de sustanciar debidamente el medio de impugnación, diversa información y documentación, lo anterior con sustento en el artículo 341 del Código Electoral del Estado de México.-----

c) El requerimiento citado en el párrafo anterior, fue debidamente cumplimentado mediante oficio IEEM/CME065/0474/2012 de fecha quince de junio de dos mil doce, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 65 de El Oro, Estado de México, mismo que fue recibido en este Tribunal en la misma fecha.-----

d) Que por acuerdo de veinte de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en diligencias para mejor proveer y con el objeto de sustanciar debidamente el medio de impugnación, diversa información y documentación, lo anterior con sustento en el artículo 341 del Código Electoral del Estado de México.-----


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

e) En razón de que el requerimiento citado en el párrafo anterior, no fue debidamente cumplimentado por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió nuevamente al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento con la información y documentación solicitada, apercibiéndole que de no cumplir con el con lo indicado se le aplicarían los medios de apremio contemplados en el artículo 346 del Código Electoral del Estado de México.-----

f) El requerimiento citado en el párrafo anterior, fue debidamente cumplimentado mediante oficio IEEM/SEG/10742/2012 de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, signado por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme lo dispuesto en el artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción IV, 3, 282 párrafo segundo, 289 fracción I, 301 fracción II, 302 bis fracción II inciso a), 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que lo ubica dentro de las hipótesis de competencia de este Órgano Colegiado.-----

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acuerdo a la jurisprudencia **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México y cuyo título es: **IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

OFICIO, la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, por lo que, tienen que examinarse con antelación y de oficio, independientemente de que sean alegadas o no por las partes, toda vez que de actualizarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el C. José Rodríguez Téllez, quien promueve ostentándose como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Estado de México; por tanto, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos en cita.-----

Causales de Improcedencia.

Que no se interpongan por escrito ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada. En la especie no se actualiza esta causal, pues el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo que se acredita con el sello de recibido que obra en foja dos; asimismo, de la foja dos a la tres consta el medio de impugnación por escrito.-----

Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva. En el caso que se resuelve, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, en virtud de que la firma del C. José Rodríguez Téllez, quien promueve ostentándose como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Estado de México, se encuentra estampada en el medio de impugnación, visible a foja tres del expediente en que se actúa.-----

No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto o resolución o resultado de la elección que se impugna. De la lectura del escrito recursal, se evidencia que el mismo sostiene argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, en consecuencia, esta causal de improcedencia no se actualiza.-----

Se impugne más de una elección con una misma demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Dada la naturaleza del medio de impugnación que se resuelve, esta causal no resulta aplicable al caso en estudio.-----

Ahora bien, al momento de rendir el informe circunstanciado que le obliga la ley, la autoridad responsable señala textualmente lo siguiente:-----

"2. Improcedencia. Esta Autoridad estima que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La fracción III del artículo 317 del Código de la Materia, señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

III. Sean promovidos por quien carezca de personería;

a) Falta de Personería. *En este sentido, cabe señalar que el C. José Rodríguez Téllez, se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 65 de El Oro, Estado de México, sin embargo, no acompaña a su escrito de apelación documento que acredite la calidad con la que se ostenta, lo anterior aunado a que no se encuentra acreditado como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación en contra de un acto de este Órgano Superior de Dirección.*

Esto es así, ya que en términos del artículo 305 fracciones I, inciso a), y III, corresponde la presentación de los medios de impugnación, que en el caso específico se trata del recurso de apelación, a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, que son los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, o bien aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

Así, el artículo 311 fracción III, del código comicial establece que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, y dentro de los requisitos formales que se deben cumplir, tenemos que se debe acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior significa que, si una persona tiene acreditada su personalidad ante un Consejo Municipal, ésta solo puede interponer los medios de impugnación ante ese órgano y no ante cualquier otro órgano electoral diferente, como puede ser ante un Consejo Municipal, un Consejo Distrital o el Consejo General, porque en cada uno de estos órganos existe un representante acreditado por cada partido político y cada uno debe actuar en el organismo electoral donde fue designado, por lo que, cuando el representante de un partido promueve un medio de impugnación ante un órgano diferente al órgano donde fue registrado, es claro que no está legitimado para promoverlo y por esa razón, debe desecharse el medio de impugnación interpuesto por resultar notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el actor se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Estado de México, situación que no acredita, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, no acompaña documento alguno que permita verificar tal situación, sin embargo, suponiendo sin conceder, que el promovente sea el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el citado órgano electoral, lo cierto es que, eso no es suficiente para tener por acreditada la personería, y tampoco la facultad de interponer el recurso de apelación en contra del acuerdo IEEM/CG/178/2012, relativo a la Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015, por lo que esta Autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México."


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Esto es, a dicho de la autoridad responsable, el C. José Rodríguez Téllez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Estado de México, no acompañó a su escrito de apelación el documento que acredite la calidad con la que promueve el medio de impugnación, aunado al hecho de que no se encuentra acreditado como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación que en esta vía se resuelve, actualizando con ello, argumenta la responsable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México.-----

Por principio de cuentas y atendiendo los argumentos que hace valer la autoridad responsable, este Tribunal Electoral analiza lo dispuesto en el artículo 311 fracción III del citado código:-----

"Artículo 311.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;"

Así, en términos de lo anterior, es válido sostener que el artículo antes transcrito contiene una obligación la cual entraña la satisfacción de una circunstancia u obligación necesaria para presentar los distintos medios de impugnación contenidos en la legislación de la materia en el Estado de México, esto es, existe una carga procesal para que los partidos políticos puedan tramitar los mencionados medios de impugnación.-----

Ahora bien, la interpretación de las normas no debe ser de manera aislada, ya que esto produciría argumentos subjetivos carentes de funcionalidad, en este sentido es importante destacar el contenido de los artículos 314 y 315 del Código Electoral del Estado de México, los cuales son del siguiente tenor literal:-----

"Artículo 314.- Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo tomará al Secretario Ejecutivo General para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 311, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 312 del presente Código, el Consejo General del Instituto, requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

Artículo 315.- Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

apelación será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior."

Si bien es cierto el artículo transcrito en primer término hace referencia al recurso de revisión, su interpretación armónica con el artículo 315 del citado código, permite concluir que tienen por objeto garantizar a los partidos políticos el pleno acceso a la justicia, por lo que la interpretación funcional de los mismos debe ser extensiva a fin de garantizar tal derecho fundamental, interpretación que es acorde con la exigencia de nuestra Carta Magna de proteger tales derechos, en consecuencia es de concluirse que este Órgano Jurisdiccional está en aptitud de requerir el documento que acredite la personalidad con la que se ostenta el C. José Rodríguez Téllez; a mayor razón legal se cita la siguiente Tesis dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:-----

"Partido Acción Nacional

vs.

**Tribunal Electoral del
Estado de Colima**

Tesis XIII/97

PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia, si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste e incluso adjuntó copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y, por ende, es innecesario el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 352 de dicho ordenamiento, para demostrar la representación con que se ostentó, aun cuando la interposición del medio de impugnación se haga ante un ente distinto, como el tribunal electoral estatal.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.
Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad
de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata."*

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que en el escrito de tercero interesado el C. Horacio Jiménez López, (a quien se le tiene por reconocida su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del nombramiento que corre agregado en autos en la foja número quince, y por cumplir con los requisitos de legitimación, personería y presentación oportuna), menciona textualmente lo siguiente:-----

"Es menester de mi representada, el hacer notar a este Órgano Jurisdiccional que la persona que promueve el juicio no es representante de Movimiento Ciudadano, ya que no exhibe acreditación alguna con la que justifique su personería, desconociendo también desde este momento al C. J. JESÚS RIVERA LÓPEZ, ya que nuestro Instituto Político no cuenta con Comisiones Municipales como se refiere en el escrito que se anexa al recurso, debido a ello y al no contar con documentación oficial, desconozco tanto a la persona que signa el escrito como la calidad y personería que ostenta; motivo por el cual el presente juicio debe de ser declarado improcedente al no satisfacerse los requisitos mínimos de procedibilidad."

Consecuentemente y ante dicha afirmación, se considera pertinente establecer si quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Estado de México, cuenta o no con tal calidad, ya que en caso de no ser así, estaría detentando una calidad que no le corresponde, por tanto se trataría de una conducta que podría ser constitutiva de un hecho punible.-----

Por las razones anteriores, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 341 del Código Electoral del Estado de México, se solicitó al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral número 65 de El Oro, Estado de México, remitiera a este Tribunal Electoral la información y documentación siguiente: "1. Informe los nombres de los ciudadanos acreditados como Representantes Propietario y Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 65 de El Oro, Estado de México; 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Remita en copias certificadas la documentación que acredite los nombramientos citados en el numeral que antecede.”-----

El requerimiento citado en el párrafo anterior, fue debidamente cumplimentado mediante oficio IEEM/CME065/0474/2012, de fecha quince de junio de dos mil doce, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 65 de El Oro, Estado de México, que fue recibido en este Tribunal en la misma fecha, y en el cual se indica que: *“El Representante Propietario del Partido Palitivo (SIC) Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 65 de El Oro, responde al nombre de José Rodríguez Téllez.... y el Representante Suplente Juan Gómez Garduño tal y como consta en la Copia Certificada del nombramiento que se Adjunta al presente”*; tal documental se le otorga el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la fracción I del artículo 327 del Código Electoral del Estado de México y, en consecuencia, se le confiere pleno valor probatorio con sustento en lo dispuesto en el artículo 328 del citado Código.-----

En términos de lo anterior, y respecto de lo manifestado por el tercero interesado, se obtiene que contrario a su afirmación el C. José Rodríguez Téllez, es representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Estado de México, incluso quien otorga el nombramiento ante el órgano desconcentrado es el mismo ciudadano que se apersona como tercero interesado, por lo tanto su dicho carece de veracidad, sin que exista en el expediente o en la documentación remitida por el Presidente del citado Consejo Municipal prueba que demuestre lo contrario.-----

No obstante, se considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México, en razón de que quien promueve el presente medio de impugnación carece de personería.-----

Lo anterior toda vez que, el artículo 305, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:-----

“I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello."

El precepto en cita, establece tres formas de representación: por un lado la legal, indicada en el inciso a); La estatutaria prevista en el inciso b); y la convencional referida en el inciso c).-----

En la especie, sólo haremos referencia a la forma de representación legal, porque quien promueve lo hace ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Estado de México.-----

En consecuencia, para tenerle por reconocida la personería con la que se pretende ostentar el recurrente, es necesario que se encuentre acreditado en autos que el promovente está debidamente registrado ante la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

Puntualizado lo anterior, el acto impugnado es el acuerdo número IEEM/CG/178/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada el día primero de junio del año dos mil doce, denominado "*Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015*", mismo que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa de la foja treinta y uno a la foja treinta y nueve; documental que es considerada pública en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la fracción I del artículo 327 del Código Electoral del Estado de México, y a la cual se le



otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto el artículo 328 del citado Código.-----

Continuando con el análisis, de las constancias que obran en autos, se obtiene que el presente medio de impugnación está signado por el C. José Rodríguez Téllez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Estado de México, tal como consta, en la copia certificada de la acreditación del promovente ante el Consejo Municipal en cita, que mediante diligencias para mejor proveer fue remitida a este Órgano Jurisdiccional y que obra a foja ciento veintinueve de los autos.-----

En consecuencia, si bien se obtuvo en diligencias para mejor proveer la documentación que acredita la personería del promovente ante el órgano desconcentrado, este Tribunal Electoral del Estado de México no le reconoce personería al C. José Rodríguez Téllez para promover medios de impugnación en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que dicho documento lo autoriza como representante ante un órgano electoral que no es el responsable del acto impugnado, por tanto, no se satisface el requisito señalado por el artículo 305 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México, porque el ciudadano que presentó el medio de impugnación no está acreditado ante el órgano electoral responsable.-----

El criterio antes razonado, ha sido adoptado por este Órgano Jurisdiccional en los recursos de apelación RA/01/2009, RA/29/2009, RA/41/2012, RA/43/2012 y RA/44/2012, y en este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-523/2007, en el cual sustentó lo siguiente:---

"No se trata del representante del partido registrado formalmente ante el órgano responsable que dictó el acto impugnado, pues en la especie, se impugnan los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y entrega de resultados realizados por el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, en tanto que Rogelio Rayo Martínez se encuentra registrado como representante del partido actor ante el Consejo General, de modo que no hay identidad entre el órgano emisor del acto reclamado y aquél ante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el cual se encuentra registrado el suscriptor de la demanda."

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-35/2006, sostuvo que, cuando el registro de candidatos se realice por un órgano central de la autoridad electoral administrativa, los partidos políticos pueden controvertir ese acto, siempre y cuando acudan a través de sus representantes acreditados ante dicho órgano central.-----

Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, justificación jurídica suficiente para realizar el desechamiento de plano del presente recurso de apelación.-----

No obstante lo anterior, y atendiendo al principio de exhaustividad que está obligada a observar toda autoridad jurisdiccional, para atender todas las alegaciones de las partes, y en atención a las jurisprudencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional, TEEMEX.J.ELE 01/08 y TEEMEX.J.ELE 05/09, cuyos textos y rubros indican: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, este Órgano Jurisdiccional considera que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, que indica lo siguiente:-----

"Artículo 317.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico;"

A la anterior conclusión se arriba tomando en consideración que de acuerdo al procedimiento establecido para el registro de candidatos el Partido Movimiento Ciudadano acudió al Instituto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Electoral del Estado de México, a registrar las planillas de sus candidatos en los distintos ayuntamientos en los que contiene en el presente proceso electoral.-----

Así entonces, el veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el acuerdo número IEEM/CG/160/2012, denominado: *"Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015"*.-----

En este contexto, los partidos políticos están en posibilidad de sustituir a sus candidatos por los diferentes motivos que se establecen en el artículo 151 del Código Electoral del Estado de México, en consecuencia, el primero de junio del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria aprobó el acuerdo número IEEM/CG/178/2012, denominado: *"Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015"*.-----

Por tanto, es evidente que al apelar la sustitución de un miembro de su propia planilla, el Partido Movimiento Ciudadano carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo referido, en razón de que son sus propios actos los que generaron el resultado que ahora pretende recurrir, lo anterior tiene sustento en el artículo 297 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México que señala lo siguiente:-----

"Artículo 297.-

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado."

Asimismo, lo antes expuesto es acorde con la Jurisprudencia 35/2002 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que textualmente indica lo siguiente:-----

"Partido de la Revolución Democrática

vs.



Consejo General del Instituto Federal
Electoral

Jurisprudencia 35/2002

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2002. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

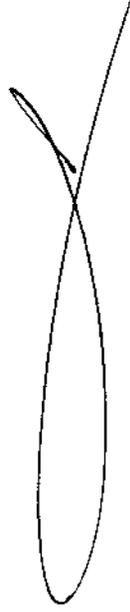
Por tanto, es claro que el partido pretende que se revoque un acto que el mismo produjo, por lo que no puede argumentar que le

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

causa agravio un acto que tiene su origen en su propio actuar.-----

Por último, no pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional que el tercero interesado hace valer en su respectivo escrito que el presente asunto fue presentado de manera extemporánea; siendo el caso que el acuerdo impugnado fue aprobado el primero de junio de dos mil doce, y el medio de impugnación se presentó hasta el ocho de junio de la misma anualidad, por lo que existen siete días de diferencia entre su aprobación y la presentación del recurso de apelación, por lo que el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.-----

Por lo anterior, y con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad, este Órgano Jurisdiccional en diligencias para mejor proveer requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que informara y remitiera la documentación en la que constara la fecha en que se notificó el acuerdo número IEEM/CG/178/2012, denominado: "Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada el día primero de junio del año dos mil doce, al Partido Movimiento Ciudadano", siendo el caso que mediante oficio IEEM/SEG/10742/2012, el Secretario del Consejo General refirió que: *"....adjunto al presente copia certificada del oficio número IEEM/SEG/8775/2012 de fecha dos de junio del año en curso, mediante el cual se notificó al Diputado Horacio Jiménez López, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo General el acuerdo referido."*-----




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En términos de lo anterior, resulta aplicable respecto de las notificaciones lo previsto en el artículo 319 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, el cual es del siguiente tenor literal:-----

"Artículo 319.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición

expresa de este Código.

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca el presente Código."

En este contexto, el artículo 306 del citado código señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.---

Por otra parte, el plazo procesal que tiene el apelante para interponer un medio de impugnación se encuentra establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.-----

Por lo anterior, se obtiene que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en análisis es de cuatro días, en atención al contenido del artículo 307 del código en cita, ahora bien, si con sustento en el artículo 306 del mismo código todos los días y horas son hábiles, se concluye que si la parte actora presentó su escrito de impugnación el ocho de junio de dos mil doce y el acto que se combate fue notificado personalmente el dos de junio del dos mil doce, el plazo para interponer el medio de impugnación, surtió efectos el tres de junio de dos mil doce y feneció el seis de ese mismo mes y año, siendo evidente que el medio de impugnación no fue presentado en tiempo.-----

Por tanto, se considera que al tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es correcto que la notificación se haya realizado al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante dicho órgano superior, es decir, existe identidad entre el órgano emisor del acto y aquél ante el cual se encuentra registrado el representante del partido político; esto es relevante para la presente litis, en razón de que sería insostenible argumentar que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el mencionado Consejo General tenía la obligación de notificar personalmente al representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el órgano desconcentrado del acuerdo que ahora se impugna, ya que sería tanto como considerar que los acuerdos del órgano superior deben notificarse personalmente a cada uno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en los distintos órganos desconcentrados, por lo que la notificación realizada al C. Horacio Jiménez López, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante ese Consejo General, resulta eficaz para considerar que el partido fue enterado del acuerdo número IEEM/CG/178/2012, denominado: *"Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015"*.-----

Así, con sustento en lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.-----

En consecuencia de lo anterior, y en razón de que el presente medio de impugnación no ha sido admitido a trámite, se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación por ser notoriamente improcedente.-----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

RESUELVE

ÚNICO: Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación interpuesto por José Rodríguez Téllez, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE. En términos de ley a la parte actora y al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

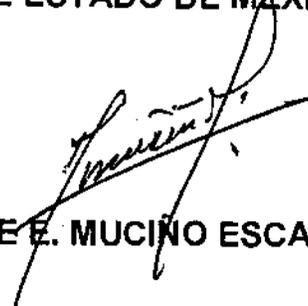
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos

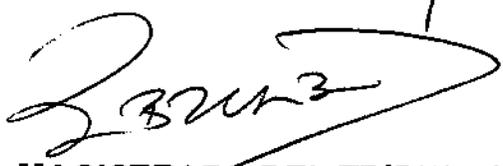


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Magistrada Luz María Zarza Delgado, Magistrado Raúl Flores Bernal, y Magistrado Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados y con el voto concurrente del Magistrado Héctor Romero Bolaños; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

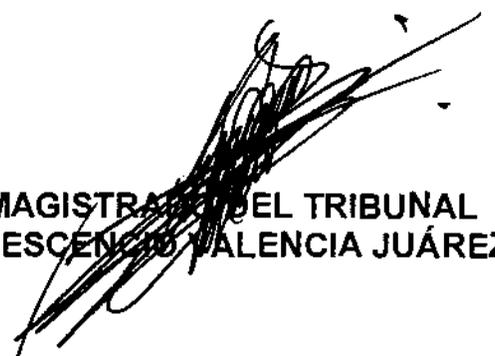
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

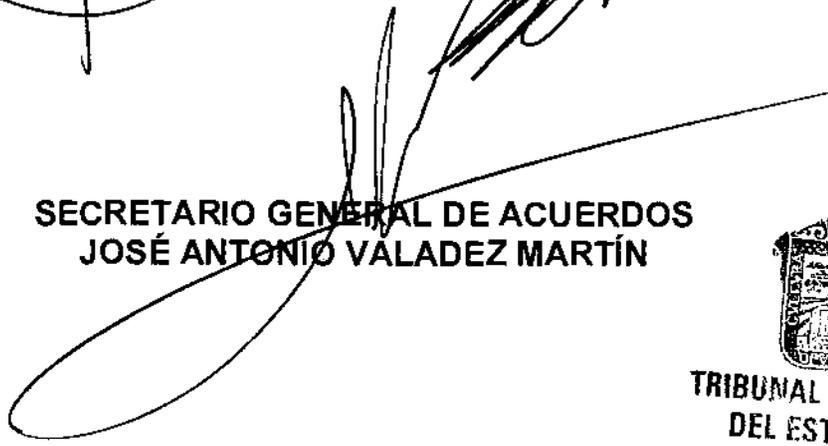

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA


**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL
LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**


**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
RAÚL FLORES BERNAL**


**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**


**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Voto concurrente que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 339 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 18 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, emite el magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación RA/46/2012.

Aun cuando coincido con el sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, al no compartir algunas de las consideraciones expuestas en la misma, con el respeto debido, formulo el presente voto concurrente en el Recurso de Apelación RA/46/2012.

El motivo de mi disenso radica de manera concreta sobre el análisis que se realiza a la causal de improcedencia contemplada en el artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México, relativa a la falta de personería de quien promueve a nombre del partido político recurrente, ya que se sostiene en la ejecutoria de mérito, que al ser éste el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral, número 65, con cabecera en El Oro, Estado de México, de conformidad con el artículo 305 del código en la materia, no puede impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado fue emitido por dicho órgano de dirección. En ese sentido, se afirma que quien tendría personería para ese efecto, únicamente sería el representante del partido político que se encuentra acreditado ante el referido Consejo General.

Al respecto, cabe señalar que no comparto las consideraciones expresadas pues a mi juicio, en el caso particular no debía aplicarse de manera literal el artículo 305 del Código Electoral del Estado de México, para efecto de circunscribir el caso concreto en la citada causal de improcedencia, toda vez que este asunto se caracteriza por tener circunstancias particulares que ameritan un estudio e interpretación cuidadosa de las normas en la materia.

Las circunstancias en que baso mi disenso surgen de que el acto impugnado, esto es la sustitución de miembros de ayuntamientos realizada por el Consejo General aludido, derivan del registro supletorio que llevó a cabo de las planillas de Candidatos a Miembros de los ayuntamientos. Esto es, que dicho órgano realizó actos de **manera supletoria** que, en primera instancia, de manera ordinaria y conforme a lo dispuesto por el artículo 125 fracción III y VIII del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Código Electoral citado, deberían ser aprobados por el Consejo Municipal Electoral número 65, con sede en El Oro, municipio del Estado de México, órgano ante el cual el promovente es representante.

Por tanto, la interpretación y aplicación de la norma en el estudio de esta causal del improcedencia, no debió realizarse en perjuicio del actor limitando su derecho constitucional y humano, de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se traduce de forma evidente en una contravención a las actuales reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio del año próximo pasado, en las cuales se estableció el mandato constitucional impuesto a toda autoridad, incluyendo las electorales, de respetar, **proteger, maximizar y garantizar** los derechos humanos.

De ahí que la interpretación en este punto en particular, debió hacerse maximizando y garantizando el derecho fundamental de acceso a la justicia a fin de que este órgano ejerciera una tutela judicial efectiva de los derechos que el enjuiciante adujo transgredidos.

No pasa desapercibido, que la actualización de esta causal se basó esencialmente en precedentes emitidos tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

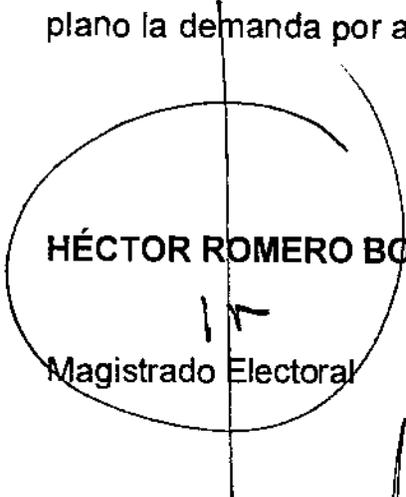
Sin embargo, a juicio del suscrito en primer término, dichos precedentes no se encuentran sustentados en criterios jurisprudenciales, por lo que no hay base jurídica que exija a este tribunal el apego irrestricto a lo establecido en los mismos. Aunado a lo anterior, la determinación adoptada en algunos de ellos se emitió con antelación a las reformas constitucionales citadas en los párrafos que anteceden, así como en recientes criterios en los cuales el referido Tribunal ha resuelto bajo una perspectiva que maximiza derechos, ejerciendo un papel de órgano garante de la constitucionalidad y de los derechos humanos contenidos en nuestra Norma Suprema.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que se refiere a aquellos precedentes que se citan en la ejecutoria y que fueron emitidos por este Tribunal en días pasados, cabe señalar, que también me aparté de la determinación adoptada en los mismos, precisamente porque en sus planteamientos se apartaban de los criterios relativos a garantizar y maximizar los derechos humanos.

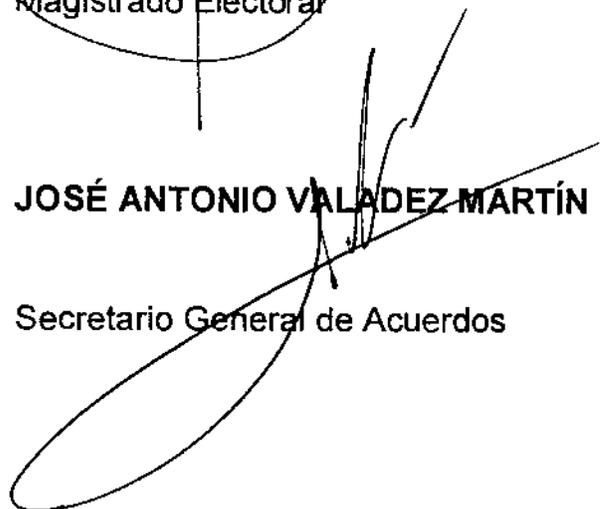
De ahí que a mi juicio las consideraciones que sustentan la falta de personería, contrario a adoptar los criterios antes expuestos, se encaminan a hacer una interpretación extensiva de dicha causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, comparto el estudio que se realiza en la ejecutoria respecto a las otras dos causales de improcedencia, relativas a la extemporaneidad en la presentación en la demanda y la falta de interés jurídico del promovente y, por tanto, estimo correcto el sentido del fallo, que desecha de plano la demanda por actualizarse los referidos supuestos de improcedencia.



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Magistrado Electoral



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**